

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MORALES ERIK ROLANDO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BENEF: 1711-)**", (**RO-20486-C-0000**) (**A-2RO-2479-C2022**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos para el tratamiento del [recurso de apelación](#) interpuesto mediante escrito presentado en RO-20486-C-0000-E0045 de fecha 01/12/2025 09:10:25 por la parte actora contra la [sentencia](#) de fecha 20/11/2025, [concedido](#) en fecha 01/12/2025.

1.- La sentencia apelada, resolvió que: "...VI. RESUELVO: 1) Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por Erik Rolando Morales contra la Municipalidad de General Roca, por los fundamentos dados en párrafos previos...". Impuso las costas al actor perdedor y reguló honorarios.

2.- Los [fundamentos](#) de la apelación interpuesta por la parte actora, se aprecian en la presentación efectuada en fecha 25/03/2026.

En lo sustancial, su queja se centra en "la errónea aplicación de las normas que regulan la responsabilidad del estado. Arbitrariedad en la apreciación de los hechos, auto contradicción".

Sostiene que el magistrado incurre en una errónea precalificación de la hipótesis de responsabilidad civil estatal, en tanto realiza una equívoca valoración de los hechos y la prueba rendida en marras.

Afirma que el juez de primera instancia no ha comprendido adecuadamente el escenario fáctico que se ha podido acreditar, o bien que se ha apartado de los elementos de prueba para arribar a conclusiones que se contradicen con los hechos acreditados. Alega que ha aplicado normativa que no resulta aplicable al caso y que ha omitido las normas de responsabilidad del depositario.

Entiende que se puede apreciar un vicio en la fundamentación, relativo a la

arbitrariedad de sentencias, por cuanto la conclusión a la cual arriba la sentencia se contradice con los hechos analizados en la misma. Esgrime que la contradicción a la cual hace referencia es el modo en el cual el juzgador analiza la supuesta licitud de la retención del motor vehículo, marca Corven, Dominio A015JUW, el día 20/04/2020.

Se explaya sobre la documentación adjuntada en autos.

Al respecto, menciona la sentencia N° 2139 de fecha 22/05/2020 en la cual la jueza de faltas decidió que correspondía devolver el vehículo a su titular, siendo que aquel no se encontraba en estado de infracción sino que las actuaciones administrativas y la falta endilgada se efectuó con relación a su hijo.

Que del art. 2 de la Resolución surge que se ordena restituir inmediatamente el vehículo, al Sr. Morales Marcos Esteban (autorizado por el titular), debiendo presentar la respectiva documentación exigida por el Departamento de Tránsito y Transporte Municipal a cargo del Sr. Iraldi Diego para la correspondiente entrega.

Que tal resolución fue notificada al interesado el 26/05/2020. Que se desprende de la resolución que la autoridad competente había ordenado la inmediata devolución, sin mayores recaudos que la constatación de la identidad de la persona que se presentaría a retirar el vehículo; todo por lo cual la retención que hace el Municipio deviene en ilícita.

Argumenta que el Sr. Morales Marcos solicitó en reiteradas ocasiones la devolución del ciclomotor y que sólo se encontró con la negativa de las autoridades, quienes exigieron como requisito adicional el pago de la multa.

Seguidamente expone que la propia Municipalidad había ordenado la restitución del bien, en tanto que carecía de facultades por el art. 60 de la Ord. 4845/18 para retener el vehículo de un tercero que no era responsable de la infracción; que sin embargo la sentencia solo se centra en el procedimiento de compactación llevado a cabo, pasando totalmente por alto que la propia retención fue ilícita.

Continúa y explica que la intervención municipal legítima cesa al momento de dictarse la Res. 2139/2020, luego de lo cual la retención es ilegítima y se convierte en un depósito necesario, figura del art. 1368 del CCyCN.

Luego refiere en que el magistrado incurre en un vicio de arbitrariedad por auto contradicción y apartamiento de las pruebas cuando por un lado sostiene que el vehículo estaba debidamente retenido, pero luego se desdice y reconoce que la magistrada había ordenado la inmediata devolución.

Que además se evidencia el vicio en la aplicación del derecho, dado que

equivocamente el magistrado aplica la normativa municipal para el caso de retención de vehículos secuestrados (conforme arts. 60 y 61 de la Res. 4845/18), cuando en realidad debía aplicar las reglas del depósito necesario, previstas en el art. 1368 del CCyCN y subsiguientes.

Concluye en que dado que la propia demandada habría ordenado la inmediata devolución, mal se pueden aplicar las reglas del procedimiento municipal, debido a que la retención por secuestro se convierte en un depósito necesario desde el dictado de la Res. 2139/2020.

Afirma que ante la violación de la obligación del depositario por la destrucción de la cosa que se encontraba bajo su guarda, es que se sigue como conclusión que el estado municipal ha incurrido en una hipótesis de responsabilidad por actividad ilícita, respondiendo por la violación del deber de guarda que le compete en tanto depositario necesario de la cosa que había retenido sin derecho a ello.

En tales condiciones, refiere que la sentencia de marras es el resultado de un razonamiento absurdo, auto contradictorio que se aleja de las pruebas, que desconoce los alcances de la decisión de la jueza de faltas por Res. 2139/2020, y que a raíz de tales vicios debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, en rigor de incumplir con las exigencias del art. 200 de la Constitución Provincial.

3.- Por su parte, la demandada contestó el [traslado](#) pertinente en fecha 13/04/2026.

En lo esencial solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

En particular apunta a que el actor al plantear los términos de la litis específicamente sostuvo que se trataba de una acción por daños y perjuicios causados por la actividad lícita, lo cual luce totalmente contradictorio con lo que sostiene ahora al expresar agravios.

Expone que la argumentación del actor que consiste en sostener que se presentó en reiteradas oportunidades con posterioridad a ser notificada en fecha 26/05/2020 nunca ocurrió; que no existe una sola constancia que acredite que el actor se presentó ante la autoridad municipal a requerir la entrega del rodado con anterioridad al 17/03/2021. Asegura que lo que en realidad existió fue un abandono, una desidia sobre el bien, por parte del actor quien recién concurrió a retirar la motocicleta en fecha 17/03/2021, 10 meses después de ser notificado de la resolución N° 2139/2020.

Finalmente afirma que es justamente el hecho de que el rodado se encontrara en

un depósito municipal sin que su dueño concurriera a retirarlo, la situación de hecho que justifica aplicar la normativa municipal referente a la compactación de vehículos (ordenanza 4810), la cual en su art. primero inc. a) indica que se aplicará para todo vehículo que hubiere sido retenido, sin que hayan sido reclamados por parte de personas que acrediten ser titulares de los mismos o poseedores legítimos.

4.- Luego de haber dado atenta lectura a los fundamentos de la apelación, la contestación y los agravios, respecto de la sentencia dictada en autos, digo inicialmente que "... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones" (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

En primer término, entiendo que el recurso no puede prosperar por aplicación de lo dispuesto en los arts. 242 -"La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia que hubiesen sido materia de agravios"- y 246 -"El Tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez o Jueza de Primera Instancia"- , ambos del CPCyC. Entendiendo además que desde mi punto de vista, la sentencia dictada ha recogido la situación juzgada, con apego a la realidad y conforme a derecho.

Parto por considerar que la crítica desarrollada por el recurrente no constituye aquí una demostración de error en razonamiento del magistrado de grado; sino por el contrario un intento de reconstruir el caso sobre una base jurídica diversa a aquella por la cual quedó trabada la litis.

El a quo identificó correctamente la cuestión sometida a su juzgamiento consistente en determinar si la compactación del vehículo realizada por el municipio de General Roca generaba responsabilidad estatal resarcitoria. A partir de tal premisa su análisis se circunscribió a corroborar si se encontraban acreditados los supuestos de procedencia para que resulte aplicable tal responsabilidad.

El actor, según se extrae de su escrito recursivo pretende ahora desplazar el eje del debate sosteniendo que a partir del dictado de la Resolución N° 2139/2020 del Juzgado de Faltas -en tanto ordenó su "inmediata restitución"- la Municipalidad habría pasado a revestir la calidad de depositario necesario del bien, en los términos de los arts. 1358 y 1368 y sgtes. del Código Civil y Comercial, configurándose así una responsabilidad, a su entender, derivada del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato de depósito. Sin embargo, tal argumentación no fue introducida en su

demanda, constituyendo ahora una construcción novedosa que claramente excede los límites de la revisión recursiva.

No resulta admisible que en la instancia de apelación la parte modifique el encuadre jurídico central de su pretensión introduciendo una nueva fuente de responsabilidad que no integró el objeto litigioso ni constituyó materia de prueba durante el trámite del proceso.

El aspecto central del agravio esgrimido por el recurrente consiste en sostener que el caso no debía ser analizado bajo las reglas de la responsabilidad estatal sino bajo las normas civiles que regulan el depósito necesario. Sin embargo, tal tesis no fue la que delimitó el debate; por ende no puede ser incorporada recién al momento de fundar la apelación.

En idéntico sentido tampoco puede en esta instancia prosperar el planteo relativo a la supuesta comisión de un ilícito penal de retención indebida ni las referencias argüidas a una eventual responsabilidad derivada del art. 173 inc. 2° del Código Penal.

Tales afirmaciones implican introducir circunstancias y calificaciones jurídicas que exceden el objeto de la acción deducida, la forma en la que quedó trabada la litis, y por tanto nunca fueron sometidas a contradicción ni prueba.

Seguidamente, cabe destacar que la crítica incurre en una premisa que no se verifica. La sentencia de primera instancia no desconoció la existencia de la Resolución N° 2139/2020; como así tampoco la orden de restitución. Por el contrario, surge que el magistrado analizó la resolución y a partir de allí examinó si el actor había desplegado las conductas necesarias para poder concretar el retiro del vehículo antes de la compactación.

La queja del apelante, entonces, no radica en una omisión de tratamiento sino en la valoración jurídica efectuada por el juez de grado respecto de las consecuencias derivadas de la decisión administrativa.

Tampoco logro advertir la alegada contradicción. Es que, que la retención inicial haya sido legítima y que posteriormente se hubiere ordenado la restitución del vehículo no implica, por sí solo, que toda actuación posterior de la administración devenga automáticamente en ilícita; ni tampoco excluye la necesidad de analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos para el retiro del vehículo, la conducta observada por el interesado y el procedimiento administrativo de compactación que efectivamente fue llevado adelante con posterioridad.

De las constancias de autos se concluye que no se acreditó que el actor haya

concretado las gestiones necesarias para obtener la entrega del vehículo, como así tampoco que haya reclamado eficazmente su restitución con anterioridad a la compactación.

Del [expediente administrativo](#) agregado a la causa surge cuál es la documentación requerida por las oficinas de transporte a los fines de concretar el retiro del vehículo. Se extrae lo siguiente: "CONCURRIR A LAS OFICINAS DE TRASPORTE RETIRO DE VEHÍCULOS RETENIDOS Requisitos Necesarios, Documentación: (ORIGINALES y e FOTOCOPIAS) DNI.-DEL TITULAR/ DNI. DEL POSEEDOR LEGITIMO(PRESENTAR 08). CEDULA IDENTIFICACIÓN VEHICULAR Y/O TITULO DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO LICENCIA DE CONDUCIR categoría correspondiente al tipo de vehículo a retirar. LLEVAR ESPEJOS RETROVISORES.- si al momento de retención no estaban colocados. . CASCO PROTECTOR -para motovehículo CAÑO DE ESCAPE ORIGINAL se deben llevar herramientas para el cambio del mismo"; lo que se condice con la resolución esgrimida por la jueza de faltas, la cual en su art. 2º ordenó "la restitución inmediata (...) al Sr. Morales Marcos Esteban (...) quien deberá presentar la respectiva documentación exigida por el Departamento de Tránsito y Transporte Municipal a cargo del Sr. Iraldi Diego, para la correspondiente entrega...".

Lejos de demostrar un error de juzgamiento, el actor intenta sustituir el encuadre jurídico adoptado en la demanda por otro distinto, incorporando en esta etapa recursiva la figura del depósito necesario y una supuesta responsabilidad estatal por actividad ilícita.

Dicho esto, corresponde además visualizar que el agravio incurre en una contradicción difícil de superar puesto que pretende reprochar al magistrado de grado haber encuadrado el caso como responsabilidad estatal por actividad lícita, cuando fue el propio recurrente quien eligió expresamente ese encuadre en la demanda.

En el objeto de la acción se sostuvo: "... iniciar formal demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de General Roca, (...), en razón de los daños y perjuicios causados por su actividad lícita...".

Posteriormente, al desarrollar el derecho aplicable, afirmó: "...Que en los términos en que se ha planteado la presente demanda, esta parte busca la declaración de responsabilidad de parte de la Municipalidad de General Roca, en razón de una actividad lícita desarrollada por la misma -la retención preventiva del vehículo en los casos previstos por ley y la posible destrucción de los mismos conforme las ordenanzas

vigentes - debido a que en autos no se han respetado los requisitos y normas para proceder a la destrucción del vehículo, en caso de que ello haya ocurrido, y no se justifica su retención en caso de que no..."

Finalmente, al exponer los presupuestos de responsabilidad el actor invocó expresamente la Ley 5339.

Y si bien en la propia demanda se afirma que la Municipalidad se convirtió en "depositario temporal" del vehículo, inmediatamente se inserta esa afirmación dentro del desarrollo de los requisitos de la responsabilidad estatal por actividad lícita y no como fuente autónoma de responsabilidad civil.

Es decir, ni siquiera allí se postuló la existencia de un depósito necesario regido por los arts. 1358 y 1368 CCCN, que es precisamente la tesis novedosa desarrollada extensamente en el recurso.

Mientras la demanda se edificó sobre la base de una responsabilidad estatal por actividad lícita, la apelación intenta reconducir el litigio hacia una supuesta responsabilidad por actividad ilícita derivada del incumplimiento de obligaciones de depósito, introduciendo además referencias a figuras del derecho penal y a normas del Código Civil y Comercial que nunca constituyeron fundamento de la acción. Esta variación importa sustituir el presupuesto de la responsabilidad invocada, modificar los hechos jurídicamente relevantes y alterar los extremos que debían ser objeto de prueba; lo cual resulta inadmisibile en esta instancia.

En consecuencia toda vez que la actuación de este tribunal se encuentra doblemente limitada por las normas citadas, la tardía introducción de las cuestiones por las que ahora se agravia no pueden ser atendidas.

Se ha expuesto al efecto: "Al respecto, este Superior Tribunal de Justicia, tiene dicho que 'Concedida la apelación, la Cámara no debe realizar un nuevo juicio por cuanto se encuentra más limitada que el Juez de Primera Instancia pues debe circunscribir su labor a los agravios vertidos por el o los apelantes, que son sometidos a su consideración. Estos agravios son los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la Cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *ultra petita* -más allá de lo peticionado- o *extra petita* -por fuera de

lo pedido- (cf. Arazi, R. - Rojas, J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado con los Códigos Provinciales, Ed. Rubinzal Culzoni, T. II, pág. 157)´ (cf. STJRNS1 - Se. 19/18 "Castillo"; Se. 08/20 "Romero"); ´La directriz es más simple y definitiva en Primera Instancia (art. 34, inc. 4º y en particular art. 163, inc. 6º; y se angosta en la Alzada. Ello es así porque el Juez de origen juzga sobre todas las pretensiones, en tanto en la Alzada, como telón de fondo y referencia limitativa la sentencia, solo en la medida de los agravios. En la órbita de la Primera Instancia no puede fallarse sobre cuestión ajena al contenido de la litis, ni diferente del objeto del proceso; en el territorio de la Alzada, le está vedado al Tribunal querer tratar cuestión ajena a los agravios vertidos contra la sentencia´ (cf. Morello, "Prueba, Incongruencia, Defensa en Juicio", pág. 45 y sgtes.). (STJRNS1 - Se. 24/15 "Larrosa Guardiola")" Autos: "PIERGENTILI, TAMARA NOELIA Y PIERGENTILI, MAXIMILIANO OSVALDO C/GONZALEZ, JORGE ANTONIO, EMPRESA SOG SERVICIOS S.R.L., FUNES, HECTOR DANIEL Y ALMORZORA RENT CAR S.A. S/ORDINARIO S/CASACION" , Expte. N° RO-70875-C-0000, Se. 29/12/2022.

La CSJN ha dicho que: "...Que el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su última parte, establece que en la sentencia de cámara ´se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios´. Surge de esta disposición que la cámara de apelaciones tiene una doble limitación en su competencia pues, por un lado, solo puede fallar sobre capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, requisito reiterado en el art. 277 del código citado; y, por otro, que aquéllos hayan sido materia de agravios ya que, por lo contrario, la decisión, en lo que quedó fuera de ellos, está consentida...". Autos: "Instituto de Lotería y Casinos de la Provincia de Corrientes c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ amparo ley 16.986", Se. 16/05/2024.

Por lo que, el agravio no puede prosperar.

Sin perjuicio de que lo ya expuesto constituye razón suficiente para desestimar el recurso, recuerdo que venimos reiterando: "En este sentido, se ha dicho que ´la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC´ (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison")´ ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023).

Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que 'la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...' (Hitters, Juan C., 'Técnica de los recursos ordinarios', 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que 'Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)' (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13)".

En consecuencia limitándose el recurrente a sustentar su recurso con nuevos fundamentos, desentendiéndose de lo resulto, no cabe otra solución que la desestimación.

Precisándose asimismo que: "En primer lugar, en lo que concierne a los agravios

de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re "Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, "López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.", Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, "Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, "Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.", Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una decisión fundada" Autos: "[Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo](#)", Expte. 2349/2017, [sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J.](#)

5.- En suma entonces, corresponde según entiendo y propongo al acuerdo: **I)** Rechazar la apelación planteada por el actor, en tanto introduce nuevas cuestiones no planteadas en la instancia anterior, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia de fecha 20/11/2025; **II)** Imponer las costas al apelante vencido -art. 62 del CPCyC-; **III)** Regular los honorarios de segunda instancia en el 25% para el letrado interviniente por el actor, Omar Jurgeit y en el 30%, en conjunto, para los letrados

intervinientes por el demandado, Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacopino y Laura García; en ambos casos respecto de los honorarios que les fueron regulados en la resolución recurrida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

**I)** Rechazar la apelación planteada por el actor, en tanto introduce nuevas cuestiones no planteadas en la instancia anterior, debiendo confirmarse la sentencia de primera instancia de fecha 20/11/2025.

**II)** Imponer las costas al apelante vencido -art. 62 del CPCyC-.

**III)** Regular los honorarios de segunda instancia en el 25% para el letrado interviniente por el actor, Omar Jurgeit y en el 30%, en conjunto, para los letrados intervinientes por el demandado, Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacopino y Laura García; en ambos casos respecto de los honorarios que les fueron regulados en la resolución recurrida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-.

**IV)** Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCyC y oportunamente vuelvan.